



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0104

### ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **LUIS ENDER NIÑO PLAZAS** como agente oficioso de su madre **MARTHA CECILIA PLAZAS RISCANEVO**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de los que según su dicho, su progenitora es titular y que considera han sido vulnerados por el **HOSPITAL EL TUNAL U.S.S.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Informa el accionante que su señora madre se encuentra hospitalizada desde el 19 de febrero del año que avanza en el Hospital El Tunal.

Refiere posteriormente que la hospitalización tuvo lugar el 20 de febrero y que su estancia en el centro de salud ha sido objeto de negligencia y maltrato de los doctores tanto de palabras como de hechos y la paciente ha sufrido de falta de atención en su aseo, se le ha negado medicamentos como vac y acetaminofén. Asegura que tampoco le han prestado el servicio de psicología más de dos veces, el cual ha sido necesario por el trato suministrado por una profesional de la salud, lo que llevó a que la paciente manifestara no querer continuar con su vida.

La señora Martha Cecilia Plazas Riscanevo ha sido sometida a 33 cirugías.

Afirma además el hijo de la que al 23 de abril no le habían sido respondidos dos derechos de petición, del 17 de marzo, remitido por su hermano y del 27 del mismo mes suscrito por ambos.

Insiste en presuntos malos tratos a su progenitora, los que han conllevado al deterioro de su salud sumadas las patologías que le han sido dictaminadas, pero adicional a ello, refiere el accionante que el personal médico y asistencial no ha actuado de manera diligente en lo que refiere al tratamiento de los padecimientos incluyendo el suministro de medicamentos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Da cuenta que el hecho de presentar quejas, ha conllevado a que el mal trato se haga extensivo a su persona.

El accionante, una vez admitida a trámite esta acción y efectuada la notificación del respectivo auto, informó que su señora madre fue trasladada al Hospital Meissen de esta ciudad y el trato hacia la paciente ha empeorado, así como, según manifiesta, no le han suministrado los medicamentos ni le han prestado un servicio digno.

#### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada que dentro de las 48 horas siguientes proceda de buena fe y no vulnere los derechos de la señora Martha Cecilia

#### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

A este trámite fueron vinculados YURI MARCELA NIÑO PLAZAS, INGRI PAOLA PLAZAS, E.P.S. CAPITAL SALUD S.A.S., DOCTORA NATALY CASTELLANOS, DOCTOR ROGER DEL HOSPITAL EL TUNAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO PÚBLICO Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

El accionante informó que la paciente fue trasladada al HOSPITAL MEISSEN DE BOGOTÁ, por lo que esa institución también fue vinculada a este trámite.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hizo algunas precisiones con base en la jurisprudencia constitucional sobre el Derecho de Petición e indica que sus funciones de coordinación, integración, asesoría y no es superior jerárquico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y pide ser desvinculada de la presente acción.

Yuri Marcela Niño Plazas reitera las situaciones narradas por el aquí accionante y manifiesta que la paciente fue trasladada al Hospital de Meissen para evitar el contagio de Covid-19, pero en este centro de salud corre más riesgo porque está a 3 habitaciones de pacientes diagnosticados con el nuevo coronavirus.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación indica que las obligaciones son exigibles respecto de quien está llamado por Ley a responder por ellas, por lo que solicita su desvinculación de la presente tutela.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Ingri Paola Plazas adhiere a las peticiones de su hermano Luis Ender Niño Plazas. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. considera que se ha configurado el hecho superado por carencia de objeto, habida cuenta que ya dio respuesta a los derechos de petición que los hijos de la señora Martha Cecilia radicaron y que se han entregado todos los medicamentos, insumos y manejo integral e interdisciplinario por parte de enfermería y medicina, por lo que solicita ser desvinculada.

La Personería Distrital de Bogotá pide su desvinculación y afirma que la Personería Delegada para el Sector Salud ejercerá su competencia en lo que sea pertinente.

La Superintendencia Nacional de Salud también pide su desvinculación argumentando que la eventual vulneración de derechos de la parte actora no deviene de acciones u omisiones que sean atribuibles a la entidad y adiciona que son las E.P.S. las responsables de la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la prestación de los servicios en salud. Indica que son las E.P.S. las encargadas de responder por fallas en el servicio y no el prestador (I.P.S.). Considera que siempre es prevalente el concepto del médico tratante.

El Ministerio de Salud refiere que las E.P.S. deben ofrecer al usuario las I.P.S. disponibles y es este quien selecciona aquella a la que desea acudir. Resalta que son las E.P.S. las encargadas de la prestación del servicio son las E.P.S. y en cuanto a los derechos de petición informa que nunca ha recibido ninguno proveniente de la parte aquí accionante. Solicita que se comine a la E.P.S. a prestar un servicio adecuado.

La ADRES resalta sus funciones y competencias y pide al Despacho abstenerse de vincularla en asuntos relacionados con la prestación del servicio y no comprometer recursos del Sistema General de la Seguridad Social en salud. Solicita además negar recobros.

El apoderado general de Capital Salud E.P.S. afirma que la paciente tiene adenocarcinoma de colon y se encuentra hospitalizada desde febrero de 2020 y que no es la E.P.S. la encargada de determinar ciertos procedimientos médicos sino los profesionales tratantes. Considera que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva porque la parte actora no está solicitando nada frente a la E.P.S. Solicita su desvinculación porque no ha vulnerado los derechos de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

La acción de tutela ha sido concebida como medio excepcional para garantizar la protección de derechos fundamentales y en tal sentido, debe tenerse como subsidiaria bajo el entendido que sólo procede cuando no existen otros recursos o medios de defensa judicial.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



En el caso sub examine, debe tenerse en cuenta que la parte actora ha planteado la ocurrencia de conductas temerarias e irrespetuosas así como negligentes de parte del personal médico y de enfermería del Hospital El Tunal y su homólogo de Meissen, lo que claramente pone en riesgo el estado de salud de la paciente y todo lo que de él depende.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e: *“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.”*

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

*“El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios”. Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad). Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.*

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente o de manera deficiente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos. El probable exceso de trabajo dada la actual contingencia sanitaria no es una carga que el paciente deba soportar y la E.P.S. debe, como ya se dijo,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



garantizar la prestación del servicio de salud, no como un capricho de la actora o del Juez Constitucional sino como un mandato de la Ley.

Las I.P.S. a través de sus trabajadores, deben prestar el servicio con criterios de calidad y sentido humano, aún cuando la coyuntura en el sector salud sea tan compleja e imponga retos tan impensados como los que actualmente afrontan los trabajadores del sector salud.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

*"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."*

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

Al respecto la Corte ha conceptuado:

*"En ese contexto, se refirió ampliamente a los derechos de los usuarios del servicio de salud y destacó la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente de 1981, en virtud de la cual el médico está obligado a orientar sus actos conforme al mejor interés del paciente y debe esforzarse por garantizar su autonomía; además, se consagra allí la dignidad como una garantía*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614



*consistente en que “El paciente tiene derecho a aliviar su sufrimiento, según los conocimientos actuales. c. El paciente tiene derecho a una atención terminal humana y a recibir toda la ayuda disponible para que muera lo más digna y aliviadamente posible”. Igualmente, la Sala repasó la normativa concordante contenida en la Resolución 13437 de 1991 “por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”, la Ley 1733 de 2014 “mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida” y la Resolución 1216 de 2015 que en cumplimiento a la sentencia T- 970 de 2014 dicta las directrices para conformar los comités científico-disciplinarios para el derecho a morir dignamente. Con base en este conjunto de disposiciones, concluyó: “[E]n primer lugar, que los pacientes tienen derecho a: (i) consentir o rechazar los procedimientos médicos; (ii) que se respeten sus deseos en caso de enfermedad irreversible de limitar el esfuerzo terapéutico; (iii) a morir con dignidad y a que se les respete su voluntad de permitir que el proceso de la enfermedad hacia la muerte siga su curso natural.*

*Por otro lado, se ha puntualizado que en los casos específicos de pacientes con enfermedades en fase terminal o crónicas, degenerativas e irreversibles, con alto impacto en la calidad de vida, los pacientes tienen derecho a: (iv) la atención en cuidados paliativos, que propende **por mejorar la calidad de vida del paciente y su familia, a través de una *tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales;*** (v) desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente.”* Negrilla fuera del texto original.

El señor Luis Ender Niño Plazas se comunicó el día 15 de los corriente con el Despacho a través de uno de los canales de atención dispuestos para los usuarios de la administración de justicia, e informó que su progenitora se encuentra en la UCI del Hospital Meissen atravesando un grave estado de salud y su petición es que se le atienda con dignidad. Aseguró además que la señora Plazas se encuentra en una zona aledaña a los pacientes que han dado positivo para Covid-19, lo que la pone en riesgo de contagio.

De todo lo expuesto el Despacho concluye, que Capital Salud E.P.S. es la llamada a responder de manera urgente a la usuaria por la prestación oportuna del servicio de salud con los niveles de eficiencia y calidad que le permitan a la paciente, no ver menoscabada su dignidad humana y su estado de salud.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **LUIS ENDER NIÑO PLAZAS** como agente oficioso de su madre **MARTHA CECILIA PLAZAS RISCANEVO**, por encontrarse que **CAPITAL SALUD E.P.S.** ha transgredido los derechos fundamentales de la paciente.

**SEGUNDO: SE ORDENA a CAPITAL SALUD E.P.S.**, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adopte las medidas que sean necesarias para que la atención en salud física y emocional de la señora **MARTHA CECILIA PLAZAS RISCANEVO**, sea acorde a su dignidad humana, al buen trato que debe recibir todo paciente y a la **prescripción efectuada por el médico tratante**. Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberá informar la E.P.S. a este Juzgado en el improrrogable plazo de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Si fuere necesario el traslado a una institución de salud que garantice el cumplimiento de esta orden, deberá la E.P.S. presentarle a la paciente y a su familia, el listado de I.P.S. con las que tiene convenio a fin de determinar lo que sea menester. De lo contrario adoptará las previsiones que sean pertinentes para que la atención a la paciente en el Hospital Meissen sea la adecuada, **siempre en concordancia con el concepto científico del médico tratante**.

**TERCERO: SE ORDENA AL PERSONAL DEL SECTOR SALUD QUE ATIENDA A LA SEÑORA MARTHA CECILIA PLAZAS RISCANEVO** en la I.P.S. que preste el servicio de conformidad con el numeral segundo, lo haga teniendo en cuenta su estado de salud y la dignidad humana de la paciente, lo que implica **dar estricto cumplimiento a las indicaciones y prescripciones del médico tratante**. El buen trato se hará extensivo al núcleo familiar de la señora Plazas, teniendo en cuenta que ellos en su condición humana, merecen todo el respeto y la consideración por el hecho de ser personas y en razón a la complejidad de la situación que atraviesa su ser querido.

**CUARTO: DESVINCULAR** de este trámite a **YURI MARCELA NIÑO PLAZAS, INGRI PAOLA PLAZAS, DOCTORA NATALY CASTELLANOS, DOCTOR ROGER DEL HOSPITAL EL TUNAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO PÚBLICO Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, a CAPITAL SALUD E.P.S., Hospital El Tunal, Hospital Meissen y las entidades que fueron vinculadas.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**